



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA:**

JC-128/2024

PROMOVENTE:

DATO (LGPDPPO)¹	PERSONAL	PROTEGIDO
---------------------------------------	-----------------	------------------

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro².

Vista la cuenta que antecede, mediante la cual, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, hace constar que, acorde a la razón de notificación asentada el **catorce de mayo** a las dieciocho horas con treinta y ocho minutos, por la Actuaría adscrita, la quejosa **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, quedó notificada por **ESTRADOS** del acuerdo dictado el trece de mayo en el expediente JC-97/2024 y acumulados, del índice de este Tribunal, lo que se invoca como un hecho notorio³, por lo que el plazo de **setenta y dos horas** para dar cumplimiento al requerimiento formulado en el mismo, **feneció el dieciocho de mayo siguiente**, sin que se recibiera promoción alguna al respecto en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Por otra parte, vistos los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito, Magistrado responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio en que se actúa, de la manera siguiente:

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³ Conforme lo dispone el artículo 316 de la Ley Electoral local, el cual señala:

“Artículo 319.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**1.1. Recurrente**

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, identificando el nombre y firma de la accionante, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste en el Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024** del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴, por el que se verifica el cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” y la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

Asimismo, se advierte que la promovente presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable el **siete de mayo**, sin que pase inadvertido que en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración todas las horas y días como hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En ese sentido, del escrito de demanda se advierte que la quejosa indica desconocer la temporalidad para presentar algún medio de impugnación, al ser integrante de la comunidad indígena Kumiai de Peña Blanca, la cual se rige por sus usos y costumbres atendiendo al derecho consuetudinario; además, que tuvo conocimiento del acto impugnado a través de diversa persona; por ende, no existe certidumbre sobre la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que se tiene como aquella el **siete de mayo**, día en el que presentó su demanda ante la autoridad responsable, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley Electoral local.

Lo anterior, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente

⁴ En adelante, Consejo General.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetable y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.⁵

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el juicio de mérito fue promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, calidad que se reconoce por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa la parte promovente del presente juicio, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una persona que se autoadscribe como indígena Kumiai, quien arguye violaciones procesales en el acto controvertido que le causa un perjuicio en sus derechos como integrante de su comunidad indígena.

Lo anterior, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la **identidad indígena** de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.⁶

Por tanto, al considerar la quejosa que el acto impugnado es violatorio de los derechos político-electorales de su comunidad, reúne los requisitos previstos en el numeral 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la impetrante antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que la promovente ofreció como medios de prueba documentales públicas, testimonial, inspección ocular, así como la presuncional legal y humana.

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 8/2001, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**

⁶ Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, por lo que hace a la testimonial ofertada, procede su desechamiento, dado que, conforme al artículo 14, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral local, la actora no ofreció la declaración del testigo en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de la declarante, como lo exige esa porción normativa.

Por otra parte, respecto de la inspección ocular, no resulta procedente admitirla, pues, aunado a que no logra desprenderse del escrito de demanda el propósito de su ofrecimiento, en todo caso, lo que resulta determinante para que se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado, es si, el Acuerdo controvertido emitido por el Consejo General se encuentra debidamente fundado y motivado o no, respecto de la verificación del cumplimiento de registro de las candidaturas controvertidas, cuestión que será, en todo caso, materia del fondo en el presente asunto. De ahí que no amerite su desahogo por parte de este Tribunal de conformidad con el numeral 316 de la Ley Electoral local.

1.2. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente juicio, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que no se presentó escrito de tercero interesado.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 288, 288 BIS, fracción III, inciso c), 294, 295, 296, fracción III, 311, fracciones I, VI y VII, así como 316 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral local; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACUERDO:

PRIMERO. Se hace **efectivo** el apercibimiento realizado a la quejosa **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en proveído de trece de mayo dictado en el expediente JC-97/2024 y acumulados, en la inteligencia de que las ulteriores notificaciones, incluso las de carácter personal, surtirán sus efectos por medio de **estrados**, hasta en tanto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

SEGUNDO. Se **admite** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

TERCERO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

CUARTO. Se **desechan** las pruebas inspección ocular y testimonial ofrecidas por la quejosa, conforme a las consideraciones plasmadas en el punto 1.1., inciso e), del presente acuerdo.

QUINTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.